

INSTRUCCIÓN N.º 24/2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, RELATIVA A LOS PROCESOS DE ELECCIÓN Y RENOVACIÓN EN EL CURSO 2016/2017 DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS EN LOS QUE SE IMPARTEN ENSEÑANZAS ESCOLARES DE RÉGIMEN GENERAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

La implicación corresponsable de todos los sectores de la comunidad educativa en la compleja tarea de educar es un requisito del que dependen, en buena medida, la calidad y equidad del sistema educativo. Consciente de ello, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece como valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución la participación de toda la comunidad educativa en el funcionamiento y el gobierno de los centros docentes. Esta participación, que corresponde a la Administración educativa fomentar y garantizar, se materializa de modo privilegiado a través de los Consejos Escolares, considerados como órganos colegiados de gobierno y participación del profesorado, las familias, el alumnado y otros miembros de la comunidad educativa en el centro educativo.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establecen la composición y las competencias del Consejo Escolar de los centros y encomiendan a las Administraciones educativas la regulación del procedimiento de constitución o renovación, según corresponda, del citado órgano, proceso electoral que, de acuerdo con la normativa aplicable, debe realizarse en el primer trimestre del curso escolar.

Esta Secretaría General de Educación considera necesario ordenar y clarificar la tramitación de este procedimiento, teniendo presente que la vigente Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, ha dado una nueva redacción a los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, afectando significativamente a las competencias del Consejo Escolar y, asimismo, ha reescrito, con modificaciones, los artículos 56.1, 57, 59, 60 y 61.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que afectan a los Consejos Escolares de los centros concertados.

En consecuencia, para el adecuado desarrollo y conformidad legal del proceso electoral, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. Normativa aplicable

Los aspectos relativos a la composición, funciones, procesos de constitución, elección o designación y régimen de funcionamiento de los Consejos Escolares se determinan en la siguiente normativa:

GENERAL

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura.

CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.
- Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.
- Orden de 2 de abril de 2014 por la que se regula la composición, renovación y constitución de los Consejos Escolares en los centros públicos que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
- Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS

- Orden Ministerial de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados.

CENTROS DE ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

- Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, complementado por el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los Conservatorios Superiores que impartan únicamente Grado Superior.
- Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

- Para los Centros específicos de Educación Especial seguirán en vigor, con carácter supletorio, las Instrucciones de la Dirección General de Centros del MECD, de 22 de octubre de 1996 (BOE de 4 de noviembre).

CENTROS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria; con carácter supletorio.
- Circular de la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa sobre la constitución de Consejos Escolares en Centros de Educación de Personas Adultas sostenidos con fondos públicos (11 de diciembre de 2008).

Esta normativa será de aplicación en tanto no contradiga lo establecido para el objeto de esta instrucción en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

SEGUNDA. Ámbito de aplicación

En el presente curso escolar 2016/2017 deben celebrarse procesos de constitución o renovación de los Consejos Escolares en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas, Escuelas Oficiales de Idiomas, Educación de Personas Adultas y Educación Especial que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Centros cuyos Consejos Escolares se constituyan por primera vez.
- Centros cuyos Consejos Escolares deban renovarse parcialmente por haber transcurrido el periodo para el que fueron elegidos sus miembros.
- Centros donde haya vacantes, totales o parciales, de representantes de un sector del Consejo Escolar que no puedan cubrirse por no existir candidaturas suplentes. En estos casos, las personas elegidas finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del sector a quienes sustituyen. Las elecciones para cubrir las vacantes de ese sector se harán de acuerdo, según corresponda, con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, y el artículo 10 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996.

TERCERA. Composición de los Consejos Escolares

1. En el caso de los centros públicos, la composición del Consejo Escolar será la establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En los centros públicos de Enseñanzas Artísticas dicha composición la establecen el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre; en las Escuelas Oficiales de Idiomas, la norma de referencia será el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

2. En el caso de los centros concertados, la composición del Consejo Escolar estará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la disposición final segunda, punto 2, de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

3. Con relación a la composición de los Consejos Escolares, conviene resaltar las siguientes singularidades:

3.1. Los alumnos y las alumnas podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria; no obstante, los alumnos y las alumnas de los dos primeros cursos de la etapa no podrán participar en la selección o el cese del director.

3.2. El alumnado de Educación Primaria podrá estar representado en el Consejo Escolar con voz y sin voto, en las condiciones que establezca el centro en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3.3. En los CEIP donde se imparten provisionalmente las enseñanzas de 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, la persona que represente al alumnado en el Consejo Escolar será elegida por y entre el alumnado de estos niveles educativos.

3.4. Si en el centro escolar estuviera formalmente constituida la AMPA, esta puede designar una persona representante como miembro nato del Consejo Escolar del centro.

En el caso de que hubiera más de una AMPA, ejercerá ese derecho solamente la más representativa.

3.5. En centros específicos de Educación Especial, formará parte del Consejo Escolar una persona representante del personal no docente con funciones educativo-asistenciales. Estos profesionales serán elegibles y electores por su sector específico, independientemente del personal de administración y servicios.

3.6. En centros educativos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 % del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional específica, podrá formar parte del Consejo Escolar una persona representante -con voz, pero sin voto-propuesta por organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

3.7. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará entre sus miembros la persona responsable de impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, satisfaciendo lo preceptuado en el artículo 126.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

CUARTA. Competencias y régimen de funcionamiento

1. Las competencias del Consejo Escolar de los centros públicos son las establecidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la nueva redacción que del mismo se hace en el apartado ochenta del Artículo único de Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

2. Las competencias del Consejo Escolar de los centros concertados son las que establece el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción que del mismo se hace en el número tres de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

QUINTA. Participación

La persona titular de la dirección del centro educativo, en su condición de presidente o presidenta de la Junta electoral, hará llegar a todos los sectores implicados una información clara, puntual y fluida del proceso electoral y facilitará a quienes presenten sus candidaturas los medios precisos para que puedan dar a conocer sus propuestas electorales. A este respecto, las actividades de propaganda electoral que tengan lugar dentro del centro escolar se ajustarán siempre al horario que determine la dirección, sin que quede afectado el normal desarrollo de las actividades académicas.

SEXTA. Actuaciones de la Junta electoral, calendario y voto por correo

1. Las Juntas electorales se constituirán, tal y como establece el artículo 5.1 de la Orden de 28 de febrero de 1996, **antes del 21 de octubre de 2016**; a tal fin, la persona titular de la dirección del centro organizará, con todas las garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de componentes titulares y suplentes, para lo cual deberá tener previamente elaborados y actualizados los censos electorales, que serán aprobados por la Junta electoral en su sesión de constitución.

2. El censo electoral será expuesto el mismo día de su aprobación en el tablón de anuncios del centro por un periodo de siete días naturales durante los cuales podrán efectuarse reclamaciones. El día hábil siguiente a la finalización de este periodo, las Juntas electorales

publicarán en el tablón de anuncios el censo electoral definitivo por cada uno de los sectores que componen el Consejo Escolar.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de su constitución, las Juntas electorales determinarán el calendario electoral para los diferentes sectores de la comunidad educativa, excepto en el sector de padres y madres, para el cual habrá que atenerse a lo dispuesto en el punto siguiente. En todos los casos, las fechas elegidas se harán públicas procurando la máxima difusión.

4. Las elecciones en el sector de padres y madres se celebrarán necesariamente **el 23 de noviembre de 2016** en todos los centros sostenidos con fondos públicos. Con el fin de facilitar la participación de las familias, la mesa electoral permanecerá abierta un mínimo de seis horas, comprendidas entre las 8.30 y las 20.30 horas, asegurando, en todo caso, la posibilidad de ejercer el derecho al voto en el momento de entrada o salida del alumnado al inicio o término de la jornada escolar. El horario debe ser anunciado con la suficiente antelación a todos los electores.

5. Con el fin de conseguir la mayor participación posible, los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos y alumnas podrán enviar su voto por correo certificado a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio. Si optan por esta vía, deberán emitir el voto en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral. Para garantizar el secreto del voto, la identidad del votante y evitar duplicidades, se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior estará certificado y contendrá fotocopia del DNI o de documento acreditativo equivalente, así como la firma manuscrita del elector, que deberá coincidir con la que aparece en el documento de identificación que acompaña, y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto. El sobre podrá entregarse también directamente a la dirección del centro en el plazo de cinco días hábiles previos al día de la votación. En cualquier caso, la mesa electoral comprobará, antes de depositar estas papeletas de voto en la urna, que se corresponden con electores que figuran en el censo y que quienes utilizan el voto por correo no han votado previamente, a fin de velar por la pureza del procedimiento.

6. Las papeletas de voto normalizadas estarán disponibles con la antelación suficiente para que pueda cumplirse lo establecido en el punto anterior.

7. Con el objeto de facilitar la votación en las distintas localidades que constituyen un Colegio Rural Agrupado, la Junta electoral contemplará la apertura en cada una de ellas de una mesa electoral con una urna propia. Formarán parte de dicha mesa un profesor o una profesora y un padre, madre o tutor legal como representante de las familias. Una vez concluida la votación y realizado el escrutinio, los componentes de la mesa levantarán acta e informarán de los resultados a la Junta electoral por vía telefónica o telemática. Al día siguiente, el acta será remitida a la Junta electoral por correo certificado.

SÉPTIMA. Ordenación del procedimiento

Corresponde a las Juntas electorales la ordenación de todo el proceso y la constitución de las diferentes mesas. Para facilitar el normal desarrollo de la jornada electoral y prevenir posibles incidencias, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- En caso de ausencia o enfermedad de la persona titular de la dirección del centro, asumirá sus funciones el jefe de estudios o, en su defecto, el claustral más antiguo en el centro; a igual antigüedad en el centro, regirá la antigüedad en el Cuerpo.

- La mesa electoral del profesorado funcionará dentro del Claustro extraordinario convocado al efecto en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de las personas electas.
- Durante el horario de votación fijado para las familias, no será necesaria la presencia de todos los componentes de la mesa electoral de los padres y madres, salvo al realizar el escrutinio y firmar el acta. Con el fin de garantizar su disponibilidad, la Junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes.
- Los vocales de la mesa electoral no podrán ser, en ningún caso, candidatos; en correspondencia, si un padre, madre o tutor se presentara como candidato al Consejo Escolar, no podría formar parte de la mesa electoral.
- Quien ostente la presidencia de la mesa electoral estará presente preceptivamente en el momento de su constitución y en el del escrutinio, y velará por su correcto funcionamiento a lo largo de la jornada electoral.

OCTAVA. Publicación de resultados y grabación de datos en Rayuela

1. Tras la jornada de votación de cada uno de los sectores, se procederá al recuento de votos. Concluido este, se hará público el resultado, haciendo constar el censo, número de votos emitidos, votos en blanco, votos nulos y el resultado obtenido por cada persona candidata, proclamando aquellas que pasan a formar parte del Consejo Escolar del centro.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las jornadas electorales, los equipos directivos deberán introducir en el módulo habilitado al efecto en la Plataforma educativa *Rayuela* los datos relativos a los procesos de elección y toda aquella otra información que allí se les requiera.

NOVENA. Difusión, supervisión y asesoramiento

Las personas titulares las Delegaciones Provinciales de Educación, en su ámbito territorial respectivo, darán la máxima publicidad a esta instrucción, haciéndola llegar a todos los centros educativos implicados y al Servicio de Inspección de Educación, a quien compete supervisar su estricto cumplimiento, asesorar sobre el mismo y resolver en primera instancia las dudas que pudieran suscitarse en la interpretación o aplicación de las normas que regulan el procedimiento electoral.

Mérida, 11 de octubre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN



Edo.: Rafael Rodríguez de la Cruz